

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 345-2018-OS/OR PIURA

Piura, 07 de febrero del
2018

VISTOS:

El expediente N° 201300183894, el Informe de Instrucción N° 504-2017-OS/OR PIURA de fecha 11 de abril de 2017 y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 36-2018-IFIPAS/OR PIURA, de fecha 08 de enero de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto a la unidad vehicular de placa de rodaje N° P2I-827, operado por el señor **ISMAEL JACINTO ECA**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 44140190.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 22 de noviembre de 2013 se realizó la fiscalización de la orden de pedido, con Código de Autorización N° 10905103030 de fecha 22 de noviembre de 2013, otorgada a favor de la Estación de Servicios Mayerc E.I.R.L., respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Panamericana Norte KM. 978+750 Prolongación Gullman, distrito Catacaos, provincia y departamento de Piura, autorizando a la unidad de placa de rodaje P2I-827, para el traslado del combustible, el mismo que se adquiriría en la Planta de Venta de la ciudad de Piura, en el marco de verificar el cumplimiento de la normatividad de hidrocarburos.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, siendo que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Piura.
- 1.3. En el Informe de Instrucción N° 504-2017-OS/OR PIURA de fecha 11 de abril de 2017, se concluyó que de la supervisión realizada el 22 de noviembre de 2013 a la unidad vehicular de placa de rodaje N° P2I-827, con Registro de Hidrocarburos N° 96134-060-220312¹, operado por el señor Ismael Jacinto Eca, no descargo los 700 de galones de Gasohol 84 Plus en el establecimiento ubicado en la Carretera Panamericana Norte KM. 978+750 Prolongación Gullman, distrito Catacaos, provincia y departamento de Piura operado por la Estación de Servicios Mayerc E.I.R.L., tal y como consta en la Carta de Visita N° 111010-GFHL, asimismo de acuerdo a la Guía de Remisión- Remitente N° 001-0001928 y la Guía de Remisión del Transportista N° 0002-000377 el combustible tenía como destino las instalaciones del señor Jacinto Panta Castulo, ubicada en la Av. Alberto Fujimori S/N Caleta Puerto Rico, distrito y provincia de Sechura y departamento de Piura
- 1.4. A través del Oficio N° 705-2017-OS/OR PIURA de fecha 18 de abril de 2017, notificado el 22 de abril de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra **ISMAEL JACINTO ECA**, por entregar hidrocarburos en un lugar distinto al que figura en la dirección del establecimiento

¹ Registro de Hidrocarburos vigente a la fecha de la visita de supervisión.

autorizada en la Orden de Pedido de SCOP; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.5. Mediante escritos de registros Nº 2013-183889 de fechas 23 y 25 de mayo de 2017, el fiscalizado formuló sus descargos.
- 1.6. Mediante Oficio Nº 11-2018-OS/OR PIURA de fecha 09 de enero de 2018, notificado el 11 de enero de 2018, se corrió traslado del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 36-2018-IFIPAS/OR PIURA, de fecha 08 de enero de 2018, en el cual se realizó el análisis de los actuados en el expediente Nº 201300183894, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo; siendo que a la fecha no ha presentado documento alguno al respecto.
- 1.7. Mediante escrito de registro de fecha 22 de enero de 2018, el fiscalizado presentó sus descargos al documento referido en el numeral anterior.

2. ANALISIS

2.1 Hechos Verificados

En la instrucción realizada se verificó que el vehículo de placa de rodaje Nº P2I-827, operado por el señor **ISMAEL JACINTO ECA**, con Registro de Hidrocarburo Nº 96134-060-220312, autorizado con Código de Autorización Nº 10905103030, para transportar 700 galones de Gasohol 84 Plus a la Estación de Servicios Mayerc E.I.R.L, y entregar dicho combustible en el establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte KM. 978+750 Prolongación Gullman, distrito, provincia y departamento de Piura; no entregó el combustible en esta dirección; siendo que tal como consta en la Guía de Remisión- Remitente Nº 001-0001928 y la Guía de Remisión del Transportista Nº 0002-000377 (lo cual se consignó en la Carta de Visita Nº 111010-GFHL), la entrega de dicho combustible se realizaría en el establecimiento ubicada en la Av. Alberto Fujimori S/N Caleta Puerto Rico, distrito de Sechura, provincia de Sechura , departamento de Piura del señor Jacinto Panta Castulo, siendo este un lugar distinto al que figura en la Orden de Pedido autorizada por el SCOP, máxime cuando ya se había realizado el cierre de la Orden de pedido.

2.2 Descargos

Escritos de fechas 23 y 25 de mayo de 2017.

- a. El fiscalizado niega que sea operador de la unidad vehicular de placa de rodaje Nº P2I-827 asimismo niega que haya sido intervenido el 22 de noviembre de 2013, ya que no contaba con licencia de conducir para esa fecha, indicando que recién el 20 de octubre de 2016 ha obtenido la licencia de conducir Nº B44140190, Clase A, Categoría Tres C Profesional.
- b. Argumenta que nunca ha sido intervenido por la Policía por lo tanto no existe acta que indique la intervención policial.
- c. Refiere que según consta en la carta de visita de supervisión suscrita por el señor Vilcherrez Girón Julián, este le ha manifestado que se salió de la ruta destinada, por la inseguridad que se sentía al haberse dado cuenta que un vehículo lo estaba siguiendo, y que al momento de la intervención los precintos se encontraban intactos, por lo tanto no se puede decir que el combustible haya sido entregado a otro lugar.

- d. Con respecto a la Guía de Remisión, esta fue llenada al momento de los hechos al momento de salvaguardar el producto, y se tomó como dirección Caleta de Puerto Rico que dista a 60 km del lugar de la intervención, después el producto fue transportado al lugar que indica la orden de pedido.
- e. Alcanza como información adicional documento denominado “Transferencia de Propiedad”, emitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, del vehículo de placa de rodaje N° P2I-827.

Escrito de fecha 22 de enero de 2018.

- f. El fiscalizado refiere que asume la responsabilidad y se abstiene de presentar descargos por el incumplimiento bajo análisis, aceptando la multa impuesta.

2.3 Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

- 2.3.1 Respecto a lo argumentado en el literal a., es preciso señalar, que en relación al presente procedimiento administrativo sancionador, se verificó la intervención realizada con fecha 22 de noviembre de 2013, el vehículo de placa de rodaje N° P2I-827, con Registro de Hidrocarburos N° 96134-060-2203122; cuyo operador responsable, es el señor Ismael Jacinto Eca, identificado con Registro Único de Contribuyentes N° 10441401901³, era el titular del citado registro de hidrocarburos, el mismo que le corresponde a la unidad vehicular de placa de rodaje N° P2I-827

Por otro lado, el argumento respecto que al 22 de noviembre de 2013 no contaba con licencia de conducir, no resulta amparable, en el entendido que el Registro de Hidrocarburos, registra al señor Ismael Jacinto Eca, como Titular responsable del mismo, mas no como conductor del vehículo, por cuanto, dicha argumentación resulta irrelevante y por tanto no merece ser amparada.

Es oportuno señalar que la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en el señor Ismael Jacinto Eca, al tener la condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 96134-060-220312, al momento de verificado la infracción administrativa, por lo que era su responsabilidad verificar que la unidad vehicular de placa de rodaje N° P2I-827 opere en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, medidas que no fueron adoptadas en el presente caso, por lo que corresponde imponer las sanciones correspondientes.

- 2.3.2 En relación a lo señalado en el literal b. del presente informe, cabe precisar que la realización de la intervención policial, conjuntamente con personal de Osinergmin, a la unidad vehicular de placa de rodaje N° P2I-827 consta en la Carta de Visita N° 111010-GFHL de fecha 22 de noviembre de 2013, la misma que se entendió con el señor Vilcherrez Girón Julián identificado con DNI N° 02798848, en su calidad de chofer de la unidad vehicular.

De conformidad con el artículo 23 inciso 2 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la responsabilidad

² Registro de Hidrocarburos vigente a la fecha de la visita de supervisión.

³ Tal como se consignaba en la Relación de Registros de Hidrocarburos Hábiles, habiéndose otorgado el Registro de Hidrocarburos N° 96134-060-2203123, a favor del señor Ismael Jacinto Eca, siendo este responsable de las operaciones del mismo.

administrativa bajo competencia de Osinergmin, corresponde ser determinada únicamente respecto del Agente Supervisado, independientemente que la conducta imputada sea realizada por contratistas o subcontratistas, en ese sentido, al amparo del artículo detallado, en el presente caso la responsabilidad recae en el señor Ismael Jacinto Eca por haber tenido la condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 96134-060-220312, al momento de la supervisión, esto es independientemente que el vehículo haya sido conducido por el señor Vilcherrez Girón Julián, por lo tanto no merece amparar lo argumentado en este extremo.

En este sentido, se debe tener presente que el numeral 18.6 del artículo 18º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, norma aplicable en el presente caso, establece que: *“ Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario”*.

- 2.3.3 En relación a lo argumentado en el literal c., no enerva la responsabilidad administrativa imputada al fiscalizado, por cuanto se ha verificado de lo actuado en la instrucción preliminar que la unidad vehicular de placa de rodaje N° P2I-827, con Registro de Hidrocarburos N° 96134-060-220312 operado por el señor Ismael Jacinto Eca, no descargo los 700 de galones de Gasohol 84 Plus en el establecimiento ubicado en la Carretera Panamericana Norte KM. 978+750 Prolongación Gullman, distrito Catacaos, provincia y departamento de Piura operado por la Estación de Servicios Mayerc E.I.R.L., al igual que respecto a lo argumentado en el literal d.; determinándose, de esta manera, de forma objetiva la responsabilidad administrativa del fiscalizado por el incumplimiento de la normativa vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 23º inciso 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 2.3.4 En relación a lo argumentado en el literal e. del presente informe, se debe reiterar lo señalado en el numeral 2.3.1 del presente informe, respecto que la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos en el presente procedimiento administrativo sancionador recae en el señor Ismael Jacinto Eca, por haber tenido la condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 96134-060-220312, al momento de la visita de supervisión, por lo que era su responsabilidad verificar que la unidad vehicular de placa de rodaje N° P2I-827 opere en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, medidas que no fueron adoptadas en el presente caso, por lo tanto el hecho que a la fecha la unidad vehicular de placa de rodaje N° P2I-827 está siendo operado por la empresa Negocios y Servicios FIRS E.I.R.L., no enerva la responsabilidad administrativa imputada al fiscalizado.
- 2.3.5 Respecto de lo referido en el literal f. del presente informe cabe observar que en relación al reconocimiento expreso y por escrito realizado por el fiscalizado, respecto de la responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia de análisis; siendo considerada esta acción como una condición atenuante de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral g.1.1) del literal g) del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que “g) (...) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma

precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (...); esto se tendrá en cuenta al momento de la determinación de la sanción.

2.4 Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso al haberse verificado la comisión del ilícito administrativo, bajo análisis, y habiendo el fiscalizado asumido la responsabilidad de este, descrita en el Informe Final de Instrucción N° 36-2018-IFIPAS/OR PIURA, notificado el 11 de enero de 2018 junto al Oficio N° 11-2018-OS/OR PIURA de fecha 09 de enero de 2018, corresponde determinar la sanción correspondiente.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.5 Determinación de la Sanción propuesta

Es así que en el numeral 4.7.10 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la sanción que podrá aplicarse a la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detallan a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
El vehículo de placa de rodaje N° P2I-827, operado por el señor ISMAEL JACINTO ECA , con Registro de Hidrocarburo N° 96134-060-220312, autorizado con Código de Autorización N° 10905103030, para transportar 700 galones de Gasohol 84 Plus a la Estación de Servicios Mayerc E.I.R.L, y entregar dicho combustible en el establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte KM. 978+750 Prolongación Gullman, distrito, provincia y departamento de Piura; no entregó el combustible en esta dirección; siendo que tal como consta en la Guía de Remisión- Remitente N° 001-0001928 y la Guía de Remisión del Transportista N° 0002-000377 (lo cual se consignó en la Carta de Visita N° 111010-GFHL), la entrega de dicho combustible se realizaría en el establecimiento ubicada en la Av. Alberto Fujimori S/N Caleta Puerto Rico, distrito de Sechura, provincia de Sechura , departamento de Piura del señor Jacinto Panta Castulo, siendo este un lugar distinto al que figura en la Orden de Pedido autorizada por el SCOP, máxime cuando ya se había realizado el cierre de la Orden de pedido.	Art. 86° inciso l) del Decreto Supremo N° 030-98-EM.	4.7.10	Hasta 150 UIT. CI, CB, CE, ITV, Suspensión del Registro hasta por 90 días calendarios, Cancelación del Registro.

En este orden de ideas, mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011/GG publicada con fecha 26 de agosto de 2011⁴, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que se deberán

⁴ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 345-2018-OS/OR PIURA**

tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD y modificatorias, corresponde aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG Nº 352	MULTA APLICABLE EN UIT
El vehículo de placa de rodaje N° P2I-827, operado por el señor ISMAEL JACINTO ECA , con Registro de Hidrocarburo N° 96134-060-220312, autorizado con Código de Autorización N° 10905103030, para transportar 700 galones de Gasohol 84 Plus a la Estación de Servicios Mayerc E.I.R.L, y entregar dicho combustible en el establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte KM. 978+750 Prolongación Gullman, distrito, provincia y departamento de Piura; no entregó el combustible en esta dirección; siendo que tal como consta en la Guía de Remisión- Remitente N° 001-0001928 y la Guía de Remisión del Transportista N° 0002-000377 (lo cual se consignó en la Carta de Visita N° 111010-GFHL), la entrega de dicho combustible se realizaría en el establecimiento ubicada en la Av. Alberto Fujimori S/N Caleta Puerto Rico, distrito de Sechura, provincia de Sechura, departamento de Piura del señor Jacinto Panta Castulo, siendo este un lugar distinto al que figura en la Orden de Pedido autorizada por el SCOP, máxime cuando ya se había realizado el cierre de la Orden de pedido.	4.7.10	0.0010 UIT x Qna ⁵	0.7 UIT ⁶

No obstante, en el presente caso, se verifica que el fiscalizado ha realizado el reconocimiento expreso y por escrito de su responsabilidad por el incumplimiento bajo análisis; por cuanto, se deberá tomar en cuenta lo señalado en el numeral g.1.1) del literal g) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que “g) (...) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

En este sentido se deberá aplicar lo siguiente:

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG Nº 352	ATENUANTE -10% RCD 040-2017-OS-CD	SANCION APLICABLE (EN UIT)
1	El vehículo de placa de rodaje N° P2I-827, operado por el señor ISMAEL JACINTO ECA , con Registro de Hidrocarburo N° 96134-060-220312, autorizado con Código de Autorización N° 10905103030, para transportar 700 galones de Gasohol 84 Plus a la Estación de Servicios Mayerc E.I.R.L, y entregar dicho combustible en el establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte KM. 978+750 Prolongación Gullman, distrito, provincia y departamento de Piura; no entregó el combustible en esta dirección; siendo que tal como consta en la Guía de Remisión- Remitente N° 001-0001928 y la Guía de Remisión del Transportista N° 0002-000377 (lo cual se consignó en la Carta de Visita N° 111010-GFHL), la entrega de dicho combustible se realizaría en el establecimiento ubicada en la Av. Alberto Fujimori S/N Caleta Puerto Rico, distrito de Sechura, provincia de Sechura, departamento de Piura del señor Jacinto Panta Castulo, siendo este un lugar distinto al que figura en la Orden de Pedido autorizada por el SCOP, máxime cuando ya se había realizado el cierre de la Orden de pedido.	0.7 UIT ⁷	- 0.07 UIT	0.63 ⁸

⁵ Donde Qna es igual a cantidad no autorizada del producto detectado en el compartimiento del tanque de la unidad de transporte, expresada en galones.

⁶ En el presente casos se transportaba 700 galones de Gasohol 84, por lo que la sanción a aplicar sería: 0.0010x 700 = 0.7 UIT.

⁷ En el presente casos se transportaba 700 galones de Gasohol 84, por lo que la sanción a aplicar sería: 0.0010x 700 = 0.7 UIT.

⁸ Se aplica un atenuante de -10%. Siendo la operación efectuada 0.7 – 0.07 = 0.63

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012- OS/CD; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **ISMAEL JACINTO ECA** con una multa de sesenta y tres centésimas **(0.63)** de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por la infracción administrativa N° 1, bajo análisis en la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 13-00183894-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5º- NOTIFICAR a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**JEFE DE OFICINA REGIONAL PIURA
OSINERGMIN**